
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Paraíso Industrial, S. A.

Abogados: Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

Recurrido: Interquímica, S. A.

Abogados: Dr. Rafael Márquez, Licdos. Fernando P. Henríquez y Manuel I. Rodríguez.

Juez Ponente: Mag. Napoleon R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Isabel Aguiar # 234, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Alberto Da Silva Oliveria, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392030-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Alberto Larancuent # 7, edificio Denisse, apto. 201, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Interquímica, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la av. Abraham Lincoln # 1019, edificio Federico Pagés Moré, 4to piso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su vicepresidente José Manuel Paliza García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081193-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafael Márquez y los Lcdos. Fernando P. Henríquez y Manuel I. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0177442-0, 001-0098472-3 y 001-1786490-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Porfirio Herrera # 29, torre Empresarial Inica, 5to. piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 016-2013, dictada el 15 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma los recursos de apelación principal de PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. e incidental de INTERQUÍMICA, S. A., contra la sentencia del veintisiete (27) de julio de 2011 de la 2da. Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser acordes a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: ACOGE en parte ambos recursos, y en consecuencia: REFORMA la sentencia impugnada en lo concerniente a lo adeudado en capital e intereses, reteniéndose esa suma en DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 22/100 (RD\$2, 943,466.22); CONFIRMA el rechazamiento de la demanda inicial en validez de oferta real de pago radicada por PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. en contra de INTERQUÍMICA, S. A.; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 1ro. de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Paraíso Industrial, S. A., parte recurrente; e Interquímica, S. A, como parte recurrida. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago y cancelación de hipoteca incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 00682/11, del 27 de julio de 2011; fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte ambos recursos mediante sentencia núm. 016-2013, de fecha 15 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil. violación al artículo 113 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. Violación a la autoridad de la cosa juzgada. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 69 y 73 de la Constitución de la Republica Dominicana. Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso. Fallo ultra petita. Falta de base legal”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) que como se advierte a partir del estudio integral del caso, las partes no controvierten sobre el *quantum* del capital, sino con relación al alcance de los intereses que habría generado la deuda, estimados por los deudores, aproximadamente, en unos RD\$378,445.61; y por los acreedores en RD\$12,197,457.00, para un total general, en capital e interés, de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 80/100 (RD\$13,248,694.80); que el primer juez calculó el importe de los intereses sobre la base de un 1% mensual y lo hizo de corrido, desde la fecha de la demanda inicial en cobro de pesos en el año de 1991 “hasta la notificación de la validez de oferta real de pago de fecha 4/05/2010” (sic), para un acumulado de dieciocho años y siete meses, o, lo que es lo mismo, de doscientos veintitrés (223) meses; que sin embargo, el fallo impugnado a juicio de esta alzada parte de unas premisas erradas y de unos cálculos igualmente viciados, toda vez que, según se lee en el cuerpo de las facturas, las partes habían estipulado una tasa de interés convencional en el orden del 5% mensual; que por tanto, el referente del 1% no era el correcto, como tampoco podía el tribunal a quo hacer un cálculo extensivo y maratónico desde la época de la demanda en cobro a la fecha de la

acción en validación de los ofrecimientos de pago, para un intervalo global de 223 meses; que al tenor de lo que establece el Código Monetario y Financiero (L.183-02) en su Art.24, parte in fine, “las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado” (sic); que los denominados créditos periódicos –rentas alimenticias, alquileres, intereses de sumas de dinero, entre otros- cuya prescripción se ha fijado en tres años, con arreglo a las disposiciones del Art.2277 del Código Civil, están sujetos a un régimen de computación especial en que se aplica separadamente a la deuda cada vencimiento en intervalos de esa duración, lo cual significa que la prescripción se extingue cuando han discurrido más de tres años entre su exigibilidad y el momento de la demanda o el acto interruptivo; que más aún, la cesación del plazo no convierte la subsiguiente prescripción en otra de veinte años como ocurre con aquellas fundadas en una presunción de pago, sino que la que reinicia también es de tres años; que con ello, la intención del legislador ha sido evitar que se grave pesada y excesivamente al deudor y se lo lleve al descalabro total, vale decir a una imposibilidad material de satisfacer su obligación de una sola vez, erigiéndose la limitación, así esbozada, en una suerte de prohibición de acumulación o capitalización descontrolada de los intereses; que en ese sentido, tiene razón la intimante principal cuando insiste, en los motivos de su recurso, en que los únicos intereses que está en capacidad de reclamar INTERQUÍMICA, S. A. son exclusivamente los de los últimos tres años, ni más ni menos; ahora bien, si nos acogemos a que el porcentaje de interés previsto en las facturas aceptadas por PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. es de un 5% mensual y a que el 5% de RD\$1,051,237.82 sería la cantidad de RD\$52,561.90, multiplicada esta última cifra por 36 meses -equivalente a tres años- el resultado es de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 40/100 (RD\$1,892,228.40) en concepto de intereses convencionales; que la suma de los intereses (RD\$1,892,228.40) al capital insoluto (RD\$1,051,237.82), arroja un saldo final de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 22/100 (RD\$2,943,466.22); que la oferta real de pago realizada por PARAÍSO INDUSTRIAL, S. A. alcanza un monto de apenas RD\$1,500,000.00, lo que revela una diferencia de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 22/100 (RD\$1,443,466.22) respecto de lo que tendría que ser efectivamente desembolsado en provecho de los acreedores para satisfacción de su crédito; que en tal virtud, la demanda inicial promovida por la aludida sociedad comercial debe ser denegada por no haberse llevado a cabo la consignación, como manda la ley, “por la totalidad de la suma exigible”; que se impone, pues, si bien confirmar la sentencia recurrida en lo que hace al rechazamiento de la demanda introductiva de instancia, modificarla en sus motivos para dejar constancia de que el monto real de la acreencia asciende a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 22/100 (RD\$2,943,466.22)”.

El recurrente alega en su primer medio de casación que el crédito que reclama la recurrida, mismo que la recurrente pretende saldar con el ofrecimiento real de pago, está contenido en la sentencia núm. 1474, dictada en fecha 26 de agosto de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia núm. 670/92, dictada en fecha 6 de julio de 1994 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin que se haya presentado recurso de casación en contra de esta última, por lo que la primera adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que dicho fallo contiene una condena por la suma de RD\$ 1,051,237.82, más el pago de los intereses legales sobre dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, el cual se calcula a un 1% en virtud de la orden ejecutiva núm. 311, vigente en ese entonces; que la alzada, en franca violación a los arts. 1350 y 1351 del Código Civil y el art. 113 de la Ley 834 de 1978, sobre la autoridad de la cosa juzgada, varió la condena del 1% de interés mensual, pues estableció en su decisión que los intereses adeudados a favor de la parte recurrida debían de calcularse en un 5% mensual en virtud de las facturas aceptadas por la recurrente, no en 1% como bien lo hizo el juez de primer grado; que en el caso en la especie no se demandó el pago de ninguna factura, sino el pago en virtud de la condenación contenida en las sentencias *ut supra* indicadas; que la alzada no podía modificar lo ya decidido por una

sentencia con la autoridad de la cosa juzgada; que en ese sentido, la alzada también desnaturalizó los hechos de la causa al modificar el monto de los intereses, desvirtuando así el objeto de su apoderamiento y los hechos de la causa al establecer que el crédito de referencia se sustenta en facturas, cuando desde la demanda primigenia se estableció claramente que se ofrecía el pago del crédito contenido en las sentencias.

Contra dicho medio la parte recurrida expone que no se demuestra una violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, así como tampoco una desnaturalización de los hechos, sino que simplemente la alzada valoró y apreció las pruebas para fallar como lo hizo, lo cual escapa a la censura de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un poder soberano del juez de fondo; que la recurrida posee una acreencia cierta, líquida y exigible desde el año 1994, frente a la hoy recurrente, la cual incluso reconoce la deuda que posee, pero pretende desconocer los intereses a los que ha sido condenado; que el medio criticado está sustentado en desconocimiento de las obligaciones pactadas entre las partes; que los jueces que conocieron de la demanda en cobro de pesos, no solo condenaron al pago de los intereses legales, sino también a los intereses convencionales del 5%, tal como correctamente estableció la alzada, por lo que apreció de manera correcta y conforme al derecho las obligaciones pactadas entre las partes, pues verificó que habían acordado un interés convencional específico; que la alzada realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance.

De la sentencia impugnada se verifica que el presente proceso de oferta real de pago se hace en virtud del crédito contenido en la sentencia núm. 1474, dictada en fecha 26 de agosto de 1992, en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, la cual tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que dicho crédito es por la suma de RD\$1,051,237.82, más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; con el fin de calcular si la oferta real de pago se realizó por la totalidad de la deuda, la alzada estableció que el interés convencional debía de calcularse a un 5%, tal como se había estipulado por las partes en las facturas, por lo que el referente utilizado por el juez de primer grado del 1% de interés legal no es el correcto.

Empero, la alzada no podía basar su decisión en unas supuestas facturas, pues el crédito contenido en las mismas ya se juzgó y se conoció en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo *ut supra* indicado, por lo que el único documento a tomar en cuenta por la corte *a qua* lo era la sentencia de lo ya juzgado que contiene el crédito, título en base al cual se comenzó el presente proceso de oferta real de pago; que en esas atenciones, lleva razón la recurrente cuando expone que la alzada desvirtuó el objeto de su apoderamiento y los hechos de la causa cuando expuso que el crédito de referencia se sustenta en facturas.

Asimismo, la alzada establece que el cálculo de los intereses convencionales debía de hacerse sobre un 5 % en virtud de las facturas y lo pactado por las partes, sin embargo, el título no contiene dicha categoría de interés; que la sentencia objeto del crédito tiene en su dispositivo condenaciones sobre intereses legales, no convencionales, ya que a la fecha de su emisión todavía estaba vigente la Ordenanza Ejecutiva 311, que había instituido el 1% como interés legal; que también lleva razón la recurrente sobre este punto cuando expone que la alzada modificó una sentencia con la autoridad de cosa juzgada al variar los intereses ya fijados sobre la base de unas facturas que también habían sido objeto del proceso previo que validó el crédito perseguido.

En ese sentido, la alzada violó las disposiciones contenidas en el medio analizado, pues no obstante haber sido conocido el proceso de cobro de pesos entre las mismas partes, con el mismo objeto y causa, la alzada vuelve y se refiere a lo ya juzgado cuando hace referencia a facturas y establece unos nuevos “intereses convencionales” en base a las mismas; que según el art. 1315 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto del fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. Es indispensable,

además, para que una sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que esta no sea susceptible de ninguna vía de recurso; que dichos presupuestos, están presentes en el caso en cuestión.

En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1350 y 1351 Código Civil; art. 113 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 016-2013, de fecha 15 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici